

INFORME N° 35-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 10 inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el despacho de equipos de telecomunicación cuando el Permiso de Internamiento no cumple con las formalidades previstas para su aceptación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y sus modificatorias, en adelante TUO de la Ley de telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y sus modificatorias, en adelante TUO del Reglamento de Telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03 del 04.03.2009 que aprueba la Directiva N° 001-2009-MTC/27
- Procedimiento General "Envíos de entrega rápida" - INTA-PG.28 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.28.
- Procedimiento Especial de Control de mercancías restringidas - INTA-PE.00.06 aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 332-2004/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

III. ANALISIS:

En principio, debemos precisar que los equipos de telecomunicación al ser aparatos que deben conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o utilizarse para realizar emisiones radioeléctricas, necesitan de un Certificado de Homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) de conformidad con lo estipulado en el artículo 63° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

En tal sentido, observamos que el artículo 65° del TUO mencionado, establece como requisito obligatorio para autorizar la importación de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, la presentación del Certificado de Homologación.

Además el artículo 66° de dicha norma establece como requisito obligatorio para la importación de equipos destinados a estaciones radioeléctricas, la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En ese sentido el artículo 245° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones señala que se otorgarán Permisos de Internamiento definitivo a las casas comercializadoras que estén inscritas en el registro¹ y a las personas naturales y jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas por el Ministerio.

¹ Léase, que cuenten con autorización del MTC.

Por su parte el rubro V de la Directiva N° 001-2009-MTC/27 señala que los equipos y/o aparatos de telecomunicación que puedan ser utilizados para la transmisión y/o recepción de señales empleando el espectro radioeléctrico así como aquellas empleadas para el servicio de telefonía fija alámbrica, requieren para su ingreso al territorio nacional, contar con un Permiso de Internamiento, el cual puede ser temporal o definitivo.

Considerando la normatividad antes reseñada, y teniendo en cuenta que para la importación de los equipos de telecomunicación, se requiere la presentación de los documentos antes especificados emitidos por el MTC, podemos colegir que su naturaleza es la de una mercancía restringida².

Bajo el marco normativo expuesto anteriormente, corresponde ahora analizar la tipificación de la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la LGA.

“Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

b) Los despachadores de aduanas cuando:

10.- Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación”.

En ese sentido, el mencionado numeral tipifica dos supuestos de infracción sancionables con multa a los despachadores de aduana, cuando:

1. Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía; o
2. Destinen dichas mercancías **con documentación que no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.**

Respecto al segundo tipo infraccional, esta Gerencia en reiterados pronunciamientos³ señaló de manera general, que la acción tipificada en dicho supuesto de infracción, es el acto por el cual el despachador de aduanas presenta los documentos que no cumplen con las formalidades previstas por la normatividad vigente y se configura dicha infracción en el momento de la numeración de la declaración.

Ahora bien, tratándose de un despacho de equipos de telecomunicación, corresponde revisar las normas del sector competente, toda vez que la consulta está referida al documento denominado "Permiso de Internamiento" siendo necesario determinar en qué casos se configura la infracción por no cumplir con las formalidades previstas para su aceptación por la Administración Aduanera.

En ese sentido, la Directiva N° 001-2009-MTC/27 en su rubro IV señala que el permiso de internamiento es un documento expedido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones mediante el cual se autoriza, a una persona natural o jurídica, el ingreso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones al país y tiene las siguientes características:

- a) Es intransferible a terceros y,
- b) Es válido para los despachos aduaneros que se realicen vía aduana aérea, marítima, terrestre o postal.

² Conforme ha señalado el Informe N° 133-2014-SUNAT-5D1000 (publicado en el portal institucional) el tratamiento y calificación de mercancías bajo la consideración de restringidas, se encuentra condicionada a la necesidad de la expedición de alguna licencia o autorización otorgada por el sector competente que habilite su importación o exportación del país.

³ Tales como el Informe N° 0062-2005-SUNAT/2B4000 del 18.05.2005 y el Informe N° 0062-2005-SUNAT/2B4000.

Asimismo, el numeral 6.1.5.1, del rubro VI de la mencionada Directiva, establece que la solicitud dirigida a la Dirección General de Concesiones debe contener entre otros, la siguiente información⁴:

- Descripción de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, objeto de la solicitud, detallando cantidad, marca y modelo.
- Código del certificado de homologación.
- Número de Registro de Casa Comercializadora de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones o número de la Resolución de Autorización o de otorgamiento de Concesión y/o Número de Registro que autorice a prestar servicios de telecomunicaciones.
- Copia legible de la factura del proveedor donde se especifique la descripción, marca, modelo y cantidad de equipos.

De las normas del sector competente (MTC) precitadas, puede inferirse que si bien exigen una serie de requisitos respecto a la solicitud que presenta el beneficiario para obtener el "Permiso de Internamiento", no hace referencia alguna a las formalidades que debe contener el permiso en sí, y menos aún si estas resultan ser exigibles a la autoridad aduanera, por lo que no cabe que sean analizadas para determinar si se configura la infracción prevista en el numeral 10), inciso b), artículo 192° de la LGA.

En tal sentido, nos remitimos al Procedimiento INTA-PE.00.06, norma que estipula que la importación de los equipos o aparatos de telecomunicaciones y equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general, se sujetan a lo siguiente:

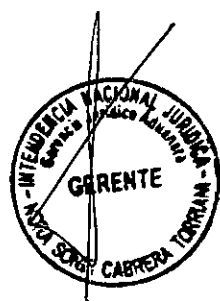
"a) Para la nacionalización o importación temporal, se exige el respectivo permiso de internamiento otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

b) En el despacho, dependiendo del tipo de equipo o aparato de telecomunicación, el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica lo siguiente:

- *Que los equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general cuenten con autorización previa del MTC.*
- *Que el permiso de internamiento emitido por el MTC se haya otorgado a las casas comercializadoras que estén registradas o a personas naturales o jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas por el MTC.*

c) En el permiso de internamiento se indica el código de certificado de homologación por cada equipo y modelo a internarse. Una vez culminado el despacho, el especialista en aduanas firma dicho documento de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 9 del rubro Normas Generales.

d) El Permiso de Internamiento de equipos y aparatos de telecomunicaciones utilizado en el régimen de Importación Temporal es válido hasta por seis (6) meses para realizar pruebas, exhibiciones, muestras y demostraciones de operatividad en territorio nacional, no siendo necesario contar con certificado de homologación correspondiente.



⁴ Es preciso advertir que estos requisitos los analiza el MTC y no la SUNAT.

e) La relación de productos homologados son actualizados periódicamente por el MTC, la misma que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: www.mtc.gob.pe/csupervision/index.htm"

Queda claro entonces que únicamente el Procedimiento INTA.PE.00.06 precisa los aspectos que la autoridad aduanera debe verificar respecto al Permiso de Internamiento otorgado por el MTC durante el despacho y dependiendo del tipo de equipo o aparato de telecomunicación.

En esa línea del pensamiento, el supuesto de infracción bajo análisis se configurará cuando de la revisión efectuada se evidencie que el Permiso de Internamiento no cumple con las formalidades requeridas en base a lo señalado por las normas del sector competente y recogidas en el Procedimiento INTA.PE.00.06.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se debe confundir este supuesto de infracción previsto en el numeral 10 inciso b) de la LGA *"con cualquier tipo de error en el documento, siendo sancionables sólo aquellas formalidades previstas en la normatividad vigente por cuyo cumplimiento le corresponde la obligación de velar (al agente de aduanas) como auxiliar de la función pública, lo que no incluye por ejemplo situaciones de fraude documentaría cuya veracidad no le sea exigible verificar y que hayan resultado ajenas a su conocimiento"*⁵.

IV. CONCLUSIÓN:

En relación a la infracción tipificada en el numeral 10 inciso b) del artículo 192° de la LGA, ésta se configurará cuando el "Permiso de Internamiento" de equipos o aparatos de telecomunicación no haya cumplido con las formalidades y requisitos descritos en el Procedimiento INTA.PE.00.06.

Callao, **10 MAR. 2015**



NORA SONNY CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JGOC/efcj

CA0059-2015

⁵ Opinión recogida del Informe N° 062-2005-SUNAT-2B4000.

MEMORANDUM N° 93 2015-SUNAT-5D1000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de carga, tránsito e ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Importación de mercancías restringidas: equipos de telecomunicación

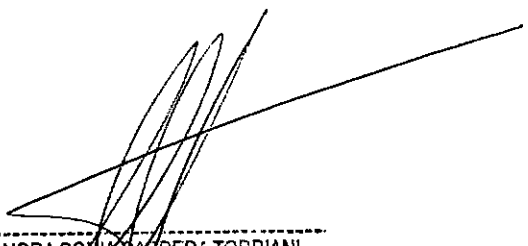
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0006-2015- 5C2000

FECHA : Callao, **10 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la configuración de la infracción prevista en el numeral 10 inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas en el despacho de equipos y aparatos de telecomunicación.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 35-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA, TRÁNSITO E INGRESO		
DIVISIÓN DE PROCESOS DE INGRESO		
6PCTI		
13 MAR. 2015		
RECIBIDO		
Nº	Hora	Firma
2475	11:21	[Firma]